

Fue modificada la denominación de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Baja California por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el c. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

LEY DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 39,
de fecha 18 de agosto de 1995, Tomo CII.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las bases para preservar el patrimonio cultural del Estado de Baja California.

II.- Establecer funciones de identificación, evaluación, conservación y difusión del conocimiento de los bienes culturales

ARTICULO 2.- Fue derogado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Derogado;

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3.- Para efectos de esta ley, se considera como patrimonio cultural del Estado, previa declaratoria correspondiente, al conjunto de bienes y expresiones artísticas e intelectuales desarrollados en la entidad; la suma de obras de relevancia histórica, estética, arquitectónica, urbanística, científica y tecnológica; el compendio de manifestaciones y prácticas sociales significativas desde el punto de vista de los valores y tradiciones populares, así como los bienes y zonas paleontológicas, arqueológicas, históricas y naturales de importancia para los habitantes del Estado.

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4.- El patrimonio cultural de Baja California estará integrado por los siguientes bienes que se localicen en su territorio:

- I.- Edificios;
- II.- Sitios ;
- III.- Estructuras;
- IV.- Objetos;
- V.- Zonas de entorno;
- VI.- Zonas protegidas;
- VII.- Valores Culturales;
- VIII.- Obras y expresiones artísticas, científicas y tecnológicas, y
- IX.- Acervos contenidos en museos, bibliotecas y archivos del Estado.

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Edificios: **Construcciones** creadas principalmente para cobijar o permitir el desarrollo de cualquier actividad humana, que se encuentren vinculadas a la historia social, política, económica, cultural, artística y religiosa del Estado, o que tengan

más de cuarenta y nueve años de construido, así como aquellas relacionadas con la vida de un personaje de la historia de la entidad.

II.- Sitios: Se refiere a lugares o localidades donde ocurrieron o se descubran hechos o acontecimientos significativos, una ocupación o actividad histórica o prehistórica, existan edificios o estructuras en pie, ruinas o vestigios que, por sí mismos posean valor histórico, cultural, paleontológico o arqueológico

III.- Estructuras: Se distinguen entre edificios y objetos, y se refiere a una construcción hecha para un propósito funcional, estético o simbólico.

IV.- Objetos: Se refiere a bienes muebles que son principalmente de naturaleza artística, asociados como un entorno, un lugar específico y un tiempo determinado.

V.- Zona de entorno: Area territorial arquitectónica, urbanística o natural, que colinda perimetralmente, que conduce hacia un monumento o zona de bienes paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, que hayan sido declarados por la autoridad federal o por disposición de la ley de la materia. También se incluyen las áreas que rodean un bien cultural declarado por el Gobierno del Estado.

VI.- Zonas protegidas: Areas geográficas unificadas que contengan una concentración de edificios, estructuras, sitios o elementos naturales con significado histórico, cultural y artístico, y cuya preservación sea de interés para los habitantes del Estado.

Estas zonas se dividen en:

a) Centro histórico: Area que delimita los espacios urbanos donde se originaron los centros de población.

b) Distritos urbanos y rurales: Las regiones, ciudades, pueblos, colonias, localidades o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano o sus patrones de asentamiento rural, edificaciones, estructuras y jardines, así como sus tradiciones, costumbres y otros elementos, posean valores históricos culturales y artísticos.

c) Zonas de belleza natural y cultural: Los sitios o las regiones geográficas que contengan recursos humanos y culturales asociados con acontecimientos históricos o que posean relevancia por sus valores estéticos, plásticos o tradicionales. Además de la topografía, la flora y la fauna, estas zonas pueden incluir estanques, corrientes de agua, fuentes, veredas, escalones, muros, edificios, bancas y objetos escultóricos.

VII.- Valores culturales: El conjunto de conocimientos, representaciones y visiones del mundo cuyas manifestaciones posean interés desde el punto de vista de las tradiciones, las costumbres, la creación artística e intelectual, y los conocimientos

científicos y tecnológicos propios de los habitantes de Baja California, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

a) Manifestaciones de interés cultural: Aquellas manifestaciones que sean representativas de la creatividad, del desarrollo intelectual y espiritual, y de los valores culturales de los habitantes del Estado.

b) Festividades Populares: El conjunto de actividades recreativas, conmemorativas, religiosas, cívicas o laicas que expresen las tradiciones y fomenten los valores de convivencia, tolerancia e identidad nacional y regional de y entre los grupos sociales residentes en el Estado.

c) Los idiomas de Baja California: El español, los idiomas y dialectos de las etnias de Baja California, y los idiomas y dialectos de los migrantes radicados en el Estado.

d) Toponimia regional: El nombre de Baja California, así como los nombres y designaciones originales otorgadas a los lugares y accidentes geográficos de Baja California.

VIII.- Obras y expresiones artísticas, científicas y tecnológicas: El conjunto de obras, bienes muebles e inmuebles y todas las expresiones derivadas del campo de producción artística y tecnológica, relevantes para el desarrollo cultural de los habitantes del Estado.

IX.- Acervos contenidos en los museos, bibliotecas y archivos en el Estado: El conjunto de textos y registros históricos, bibliográficos, hemerográficos, fotográficos y audiovisuales en medios magnéticos, digitales y cinematográficos.

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los monumentos o zonas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos del dominio federal, que lo sean por declaratoria de autoridad competente o por disposición de Ley, en los términos de legislación federal aplicable.

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7.- Las condiciones necesarias para la operación, administración, mantenimiento, utilización, exhibición, preservación y, en general, la adecuada protección de los bienes señalados en las fracciones VIII y IX del artículo 4 de este ordenamiento legal, se ajustarán a lo señalado en esta Ley y la legislación federal de la materia.

ARTICULO 8.- Son supletorias de esta ley, a falta de disposición expresa:

I.- El Código Civil y el de Procedimientos Civiles de Baja California; y

II.- Las demás leyes locales, relacionadas con las materias que regula esta ley.

Fue modificado la denominación de este Capítulo II, en la Sección Séptima, por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el c. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS DE APOYO

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado;

IV.- El Instituto de Cultura de Baja California;

V.- El Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California;

VI.- Las Comisiones de preservación del Patrimonio Cultural en cada Municipio del Estado;

VII.- Las demás autoridades estatales, en el ámbito de su competencia.

VIII.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 10.- Son órganos de apoyo para la aplicación de esta ley:

I.- Los organismos y asociaciones civiles que tengan como fin o interés, la defensa y protección del patrimonio cultural y que estén debidamente acreditados ante el instituto de cultura de baja california;

II.- Los colegios y las asociaciones de profesionistas a las que las disposiciones jurídicas les den ese carácter, previo registro ante el instituto de cultura de baja california;

III.- Las instituciones de educación e investigación superior en el Estado;

IV.- Las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

**SECCION PRIMERA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- Corresponderán al Gobernador del Estado las siguientes facultades:

I.- Dirigir la administración de los bienes que integran el Patrimonio Cultural del Estado, en la esfera de su competencia;

II.- Publicar las declaratorias de los bienes comprendidos en el artículo 5 de esta ley;

III.- Autorizar los programas de preservación del Patrimonio Cultural de Baja California a que se refiere el Capítulo décimo segundo de esta Ley;

IV.- Ejercer las facultades en materia de desarrollo urbano que le corresponda, en los términos de la legislación aplicable, con el objeto de preservar cualquiera de los bienes comprendidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 4 de esta Ley;

V.- Reglamentar y publicar las disposiciones reglamentarias necesarias para la preservación del Patrimonio Cultural del Estado, en el ámbito de sus facultades;

VI.- Presidir el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California;

VII.-Derogada;

VIII.- Ejercer todas las demás facultades conferidas por las disposiciones federales y estatales relacionadas con la protección del Patrimonio Cultural de Baja California.

SECCION SEGUNDA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 12.- La Secretaría General de Gobierno será la encargada de formular las iniciativas que deban convertirse en decretos del Ejecutivo del Estado según convenga para su aplicación conforme a la ley, en base a los expedientes integrados por el Instituto de Cultura de Baja California.

SECCION TERCERA DE LA ASISTENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado estará encargada de establecer todas las medidas necesarias a efecto de que, dentro del marco de su competencia, se preserve el valor cultural de los bienes y zonas señaladas en la presente ley.

SECCION CUARTA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 14.- Las autoridades estatales y municipales actuarán en el ámbito de su propia competencia, conforme a las facultades que les sean expresamente conferidas por la legislación federal, estatal o municipal y por esta misma ley.

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15.- Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles, comisiones vecinales, patronatos, fundaciones, fideicomisos, así como la organización de los representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su adecuado desarrollo.

ARTICULO 16.- Fue derogado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- Derogado;

SECCION QUINTA DEL INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- El Instituto de Cultura de Baja California será la autoridad competente en materia de protección del Patrimonio Cultural del Estado.

En el articulado de esta Ley y su Reglamento se referirá a esta autoridad, indistintamente, con su denominación completa o como “el Instituto”.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- Serán atribuciones del Instituto las siguientes:

- I.- Administrar los bienes que conformen el Patrimonio Cultural del Estado;
- II.- Coordinar con las autoridades municipales, estatales y federales las acciones inherentes a la preservación del Patrimonio Cultural del Estado;
- III.- Actuar como órgano de enlace entre las autoridades y de las demás entidades federativas para coordinar las acciones de preservación del Patrimonio Cultural Estado;
- IV.- Elaborar y proponer el Gobernador del Estado la celebración de convenios de colaboración para la preservación del Patrimonio Cultural de Baja California;

V.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de las declaratorias de adscripción de bienes, programas de preservación, reglamentos y demás disposiciones relativas al patrimonio cultural del Estado;

VI.- Representar al Gobierno del Estado ante las autoridades culturales federales o de cualquier otra Entidad Federativa, en asuntos relacionados con la preservación del Patrimonio Cultural de Baja California;

VII.- Actuar como Secretario Técnico del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, y en caso de ausencia del Gobernador del Estado, presidir las reuniones del mismo;

VIII.- Cumplir y vigilar que las demás autoridades cumplan y hagan cumplir las disposiciones de esta Ley;

IX.- Difundir y promocionar ante la comunidad la existencia, alcances y logros de la presente ley;

X.- Expedir las aprobaciones a las que hace referencia el capítulo décimo primero de esta ley;

XI.- Ejercer todas aquellas facultades que le sean conferidas por esta ley o la legislación estatal;

XII.- El Instituto podrá delegar cualquiera de las facultades que le otorga esta ley, al Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California o a las comisiones de preservación de cada uno de los municipios, según sea el ámbito de su competencia;

XIII.- Ejercer las funciones de las Comisiones de Preservación, cuando un bien declarado patrimonio cultural, éstas no se hubieren constituido;

XIV.- Notificar el inicio del Procedimiento al Propietario o poseedor del bien susceptible de declararse patrimonio cultural, cuando se origine a petición de parte;

XV.- Recibir y sustanciar el recurso de revisión interpuesto contra una declaratoria;

XVI.- Realizar visitas de verificación a bienes inmuebles que se pretendan o propongan incorporar al Patrimonio Cultural del Estado;

XVII.- Promover en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural, estímulos fiscales para propietarios o poseedores de bienes culturales;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de esta ley a particulares y autoridades;

XIX.- Recibir y sustanciar el recurso de revocación, emitiendo la resolución correspondiente;

XX.- Realizar visitas de verificación sobre bienes culturales en general, así como solicitar la realización de dichas visitas al Consejo del patrimonio cultural y a las comisiones de preservación en los casos que proceda, y

XXI.- Todas aquellas que señale esta Ley y demás ordenamientos relacionados con la preservación del Patrimonio Cultural.

SECCION SEXTA DEL CONSEJO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 19.- Se constituye el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, como un órgano pericial y de consulta del Instituto de Cultura de Baja California.

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California las siguientes:

I.- Elaborar el dictamen técnico para la elaboración y en su caso, revocación de las declaratorias que incorporan un bien al Patrimonio Cultural de la entidad, en los términos previstos en esta Ley;

II.- Elaborar opinión técnica respectiva en cualquier asunto relacionado con la preservación del patrimonio cultural del Estado;

III.- Elaborar dictámenes con base en los artículos 68 y 69 de esta Ley, cuando se trate de los siguientes casos:

a) Para la aprobación o demolición del inmueble que hayan sido declarados bienes adscritos al patrimonio cultural, de acuerdo a las disposiciones contenidas en las fracciones I a VI del artículo 4 de la presente Ley;

b) Para el otorgamiento de autorización de extracción de objetos diversos en un mueble o inmueble comprendido en las fracciones I a VI; VIII y IX del artículo 4 de esta Ley;

c) Para la modificación total o parcial de planes y programas de desarrollo urbano en aquellas áreas territoriales que hayan sido declaradas zonas de entorno o zonas

protegidas como centros históricos, distritos urbanos y rurales y zonas de belleza natural y cultural;

IV.- Elaborar el dictamen técnico para las declaratorias de bienes adscritos al patrimonio cultural y la revocación de las mismas;

V.- Elaborar opinión técnica sobre cualquier asunto relacionado con el patrimonio cultural a solicitud del Instituto y las Comisiones de Preservación;

VI.- Proponer al Instituto, acuerdos y normas técnicas de selección y calidad de materiales y procedimientos relacionados con la preservación de bienes culturales del Estado;

VII.- Coordinar con los Ayuntamientos la concepción de planes y programas de desarrollo de sitios declarados patrimonio cultural;

VIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- El Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California deberá proponer al Instituto de Cultura de Baja California acuerdos y normas técnicas respecto a la calidad de materiales y procedimientos más adecuados para la preservación de los bienes comprendidos en las fracciones I a VI del artículo 4 de la presente ley.

El Instituto de Cultura de Baja California emitirá y turnará a la Secretaría General de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria de vigencia de los acuerdos y el contenido de estos. El cumplimiento de las especificaciones de dichos acuerdos deberá ser de carácter obligatorio, de conformidad con los términos que en ellas mismas se indiquen.

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- El Consejo del Patrimonio Cultural estará conformado por los titulares o representantes de las siguientes entidades; quienes a su vez podrán nombrar a un suplente; cada uno de los miembros del consejo tiene derecho a voz y voto:

I.- El Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo;

II.- El Director General del Instituto de Cultura de Baja California, quien además será el Secretario Técnico y quien actuará como Presidente de las sesiones en caso de ausencia del Gobernador del Estado;

III.- El Secretaría de Educación y Bienestar Social;

IV.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

V.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

VI.- El Secretario de Turismo;

VII.- Un representante de cada Ayuntamiento del Estado;

VIII.- Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California;

IX.- Un representante de cada uno de los Colegios de Arquitectos registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, designado por ellos mismos en el Municipio al que pertenezcan;

X.- Un representante de cada uno de los Colegios de Ingenieros Civiles registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, designado por ellos mismos en el Municipio al que pertenezcan;

XI.- Un representante de los organismos y asociaciones civiles legalmente constituidas, que tengan como fin o interés la defensa y preservación del Patrimonio Cultural y que estén debidamente acreditados ante el Instituto de Cultura de Baja California. y

XII.- El Titular de la Dirección de Ecología del Estado.

Podrán participar como invitados permanentes con derecho a voz, mas no de voto, los representantes de las Delegaciones del Poder Ejecutivo Federal, así como Organismos Internacionales y nacionales de la materia, públicos y privados.

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- El Consejo sesionará una vez cada tres meses, en la fecha que se indique en la convocatoria pública respectiva misma que será formulada por el Director General del Instituto de Cultura de Baja California. Las sesiones se podrán celebrar en los distintos municipios del Estado, en forma rotativa.

Para sesionar es necesario que asista la mayoría simple de los integrantes con derecho a voz y voto; en caso de no existir quórum en primera convocatoria, se realizará la reunión en segunda convocatoria con los miembros presentes.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias, cuando se considere necesario.

SECCION SEPTIMA

DE LAS COMISIONES DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- Las Comisiones de Preservación del Patrimonio Cultural, que en lo sucesivo se denominará las Comisiones, son órganos que estarán domiciliados en los Municipios del Estado, coordinados por el Instituto de Cultura de Baja California, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar todas las acciones tendientes a impedir el deterioro de los bienes declarados patrimonio cultural del Estado en el ámbito de su competencia;
- II.- Investigar sobre posibles bienes susceptibles de ser declarados Patrimonio Cultural del Estado y comunicarlo al Instituto de Cultura de Baja California;
- III.- Solicitar opinión técnica y dictamen técnico al Consejo sobre cualquier asunto relacionado con el Patrimonio Cultural.
- IV.- Supervisar la demolición de obras o la restauración de su autenticidad, procurando que se realice debidamente;
- V.- Proponer medidas de preservación que se juzguen pertinentes al Instituto de Cultura de Baja California;
- VI.- Realizar visitas de verificación sobre bienes declarados, y sobre aquellos susceptibles de incorporarse al patrimonio cultural;
- VII.- Cumplir con todas aquellas actividades o acciones que el Instituto de Cultura de Baja California le encomiende dentro de la municipalidad en que se hubiere constituido, y
- VIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 25.- Las Comisiones de Preservación de cada Municipio estarán integradas de la siguiente manera:

I.- Un representante del Instituto de Cultura en la municipalidad, quien fungirá como Coordinador de la Comisión de Preservación;

II.- Un representante del Ayuntamiento en el área de Planeación y Control Urbano o de expedición de licencias de construcción;

III.- Tres miembros designados por el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, que radiquen en el municipio y que se hayan distinguido por su trayectoria e interés en materias relacionadas con la preservación del Patrimonio Cultural; el nombramiento será por el término de tres años, pudiendo ratificarse por acuerdo del Consejo mediante mayoría de votos;

IV.- Un representante del Departamento de Cultura Municipal u organismo equivalente; y

V.- Un regidor de Educación y Cultura.

ARTICULO 26.- Fue derogado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Derogado;

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- Las autoridades estatales y municipales deberán solicitar dictamen a la Comisión de Preservación para otorgar licencia de cualquier tipo de obras en los bienes adscritos al patrimonio cultural o bienes susceptibles de preservación, quien a su vez lo recabará del Consejo del Patrimonio Cultural.

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- Cuando las recomendaciones de la Comisión de Preservación no sean debidamente atendidas en los términos y condiciones señalados, se dará aviso a las autoridades competentes para que, conforme a las disposiciones de esta Ley, exijan su observancia y en su caso apliquen las sanciones correspondientes a los infractores.

CAPITULO III DE LA DECLARATORIA

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables para los bienes comprendidos en todas las fracciones del artículo 4 de esta ley.”

ARTICULO 30.- La declaratoria de que un bien se encuentra adscrito al Patrimonio Cultural del Estado o la revocación de este acto, se hará mediante decreto del Titular del Ejecutivo, mismo que se publicara en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. La emisión de una declaratoria podrá ser promovida de oficio o a petición de parte. En caso de que el inicio del procedimiento sea producto de petición de parte, deberá presentarse mediante escrito dirigido al Instituto de Cultura de Baja California, el cual contendrá:

- I.- Nombre y domicilio del promovente;
- II.- Descripción del bien o zona objeto de la solicitud, y
- III.- Exposición de los motivos en los que se funde su petición.

ARTICULO 31.- Una vez recibida y admitida dicha promoción, el Instituto de Cultura de Baja California notificará personalmente, sobre la instauración del procedimiento, al propietario o poseedor del bien o bienes que fueran o estuvieran incluidos en una zona objeto de declaratoria.

En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes objeto del procedimiento, las notificaciones se practicarán mediante dos publicaciones, con diferencia entre una y otra de cinco días hábiles, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación amplia en la cabecera municipal que corresponda. La segunda publicación tendrá el efecto de notificación personal.

ARTICULO 32.- El interesado tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga mediante escrito dirigido al Instituto de Cultura de Baja California, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO 33.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el Instituto de Cultura turnará el expediente respectivo al Consejo del Patrimonio Cultural del Estado, para que, previo estudio de las constancias que obren en el mismo, proceda en un término no mayor de 60 días naturales posteriores a la fecha de recepción del expediente, a emitir el dictamen técnico respectivo.

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 34.- En caso de que el dictamen técnico del Consejo sea positivo, el Instituto elaborará la declaratoria correspondiente misma que deberá contener los siguientes puntos:

- I.- Fundamentación y motivación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- II.- Planos, delimitaciones y localización de los bienes objeto de la declaratoria; y, en su caso, descripción de las características de las obras,
- III.- Hechos y valores en los que se fundó el inicio del procedimiento;
- IV.- Síntesis de los argumentos vertidos por los propietarios o poseedores del bien cultural;
- V.- Citación completa del dictamen emitido por el Consejo del Patrimonio Cultural del Estado.

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- El Gobernador del Estado ordenará publicar una sola vez la declaratoria, en el Periódico Oficial del Estado. La declaratoria surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a su publicación.

La declaratoria será inscrita ante Instituto de Cultura y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California en la municipalidad que corresponda.

En cualquier documento que expida el Registro Público de la Propiedad con respecto de un bien que haya sido objeto de declaratoria, deberá hacerse la anotación clara de esta circunstancia.

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 36.- Los afectados podrán interponer el recurso de revisión en contra de la declaratoria, mediante escrito dirigido al Instituto de Cultura de Baja California, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- El interesado deberá acreditar su calidad de propietario o poseedor del bien afectado mediante documental pública o privada;

III.- Argumentos de hechos o de derechos que demuestren ilegalidad del acto, y

IV.- Pruebas que demuestren lo señalado en el punto anterior. Se admitirán todos los medios probatorios salvo la confesional.

Dentro de los treinta días posteriores a la recepción del escrito inicial acompañado de las pruebas ofrecidas por el afectado o los afectados, el Instituto deberá desahogar las pruebas, investigar el recurso y resolver lo conducente.

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 37.- El destino o cambio de destino de inmuebles propiedad del Estado adscritos al patrimonio cultural, deberá hacerse por decreto que expida el Titular del Ejecutivo, oyendo previamente la opinión del Consejo del Patrimonio Cultural y observando en su caso y en lo que corresponda, lo dispuesto en la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

ARTICULO 38.- El Titular del Ejecutivo mediante decreto y previo dictamen aprobatorio del Consejo, podrá revocar la declaratoria de un bien adscrito al Patrimonio Cultural del Estado, cuando exista razón fundada para ello.

ARTICULO 39.- En todo lo que no se encuentre contemplado en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

CAPITULO IV PATRIMONIO CULTURAL POR DISPOSICION DE LEY

ARTICULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 40.- Por disposición de esta Ley, queda adscrito al Patrimonio Cultural Baja Californiano:

- I.- Los idiomas de las etnias originarias de Baja California;
- II.- El idioma español;
- III.- El idioma de las etnias de migrantes radicados en Baja California;
- IV.- El nombre de Baja California como topónimo del Estado de Baja California para fines oficiales.
- V.- La toponimia bajacaliforniana de: asentamientos humanos, orografía, hidrografía continental, costera y marítima contenida en el nomenclátor de Baja California de la Secretaría de Desarrollo Social y en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como toda aquella toponimia, que existía en la entidad y no este contenida en el documento citado.
- VI.- Todo archivo oficial de cualquiera de los tres poderes, oficinas, municipios o entidades descentralizadas del Estado.

Fue modificada la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el c. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO V
DE LAS ZONAS DE ENTORNO ARQUITECTONICO, URBANISTICO O
NATURAL

ARTICULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 41.- Para efectos de esta ley se considera zona de entorno arquitectónico, urbanístico o natural el espacio colindante perimetralmente a cualquier monumento o zona de monumentos declarados por la autoridad estatal o federal, o enumerados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y que no formen parte del mismo. También se incluyen áreas que rodean un edificio, sitio, estructura, objeto o área de preservación declarados por esta ley.

ARTICULO 42.- Los Ayuntamientos del Estado en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, en los términos de la Legislación aplicable, deberán expedir un plan o programa de desarrollo urbano para cualquier zona de entorno arquitectónico o natural declarada, a partir de la entrada en vigor de la declaratoria respectiva.

ARTICULO 43.- En el plan a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta, cuando menos los siguientes puntos:

- I.- Determinación del uso del suelo autorizado;
- II.- Especificaciones técnicas de las construcciones, y
- III.- Uso de la vía pública.

ARTICULO 44.- Fue derogado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 44.- Derogado;

CAPITULO VI DE LAS ZONAS PROTEGIDAS

ARTICULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 45.- En la declaratoria de una zona protegida, el Instituto de Cultura de Baja California, deberá acreditar que la misma cumple con cualquiera de las cualidades culturales que se mencionan en la fracción VI del artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 46.- Son aplicables, en lo conducente, al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 42, 43 y 44 de esta ley.

ARTICULO 47.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 47.- En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes y en general cualquier instalación eléctrica o electrónica. Las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de la finca de su ubicación.

ARTICULO 48.- Los elementos de publicidad visual exterior que se pretendan instalar en las zonas protegidas, deberán ser autorizadas previamente por el Instituto de Cultura.

ARTICULO 49.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las zonas protegidas, deberán mantenerlos en buen estado, de acuerdo a los términos que dicte esta ley y los acuerdos técnicos emitidos por el consejo que resulten aplicables.

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 50.- Los inmuebles del patrimonio cultural del Estado no podrán ser usados para fines diferentes a los señalados en el Decreto de declaratoria que les haya dado

ese carácter, cualquier acto contrario a esta disposición será sancionado conforme a esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el c. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO VII
DE LOS VALORES CULTURALES, FESTIVIDADES POPULARES,
MANIFESTACIONES DE INTERES CULTURAL, Y DE LOS IDIOMAS Y
TOPONOMIA REGIONAL

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 51.- En la declaratoria de un valor cultural, el Instituto de Cultura de Baja California deberá acreditar que el mismo cumple con cualquiera de los principios tradicionales, estéticos o culturales de una población o grupo étnico que posea originalidad cultural, valor artístico, alto contenido simbólico con respecto a la celebración de festivales religiosos o populares, o relevancia etnográfica.

ARTICULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 52.- Las autoridades estatales y municipales, de oficio o a petición de los comités organizadores de las festividades populares, establecerán las medidas necesarias para la promoción, estímulo, fomento, investigación y difusión de las mismas, como un factor de integración, identidad y desarrollo cultural de la población de la entidad.

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y CATALOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 53.- El Instituto de Cultura de Baja California, en colaboración con otras instituciones tanto del sector público como privado, promoverá la identificación, evaluación, investigación, difusión y preservación de las manifestaciones culturales, ya sean aquellas representativas de la creatividad y el desarrollo intelectual, así como de los valores artísticos y culturales de los habitantes del Estado.

ARTICULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 54.- El Instituto de Cultura de Baja California, en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural establecerá programas y acciones para la preservación de los idiomas y dialectos de las etnias Baja California y los idiomas y dialectos de los migrantes radicados en el Estado, con base en el artículo 5 fracción VII, inciso c) de esta Ley.

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 55.- El Instituto de Cultura de Baja California promoverá la difusión de los nombres y designaciones originales otorgadas a los lugares y accidentes geográficos de Baja California y el estudio de sus significados culturales de acuerdo al artículo 5 fracción VII, inciso d) de esta Ley.

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, siendo

Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 56.- Se crea dentro del Registro Público de la Propiedad del Estado una sección que se denominará "Registro Público del Patrimonio Cultural", en el que se inscribirán la declaratoria y demás actos jurídicos relacionados con los bienes que sean objeto de regulación por la presente ley.

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 57.- Los bienes, propiedad privada de las personas físicas o morales declarados como bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, deberán se inscritos, previo decreto y publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el Registro del Patrimonio Cultural a efecto de que puedan recibir los estímulos que estipula esta Ley.

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 58.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTICULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 59.- Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad y en base a la exhibición de la declaratoria que el bien materia de la operación es bien cultural.

Los notarios públicos insertarán en la escritura respectiva, el texto de la declaratoria que corresponda al bien objeto de la declaración, debiendo además, dar aviso al Registro Público del Patrimonio Cultural del acto realizado en un plazo no mayor de treinta días siguientes contados a partir de la fecha de la celebración de la operación.

ARTICULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 60.- Todo aquel que adquiera por cualquier título la propiedad de un bien mueble adscrito al Patrimonio Cultural del Estado, deberá dar aviso al Registro Público del Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor de treinta días siguientes, contados a partir de la fecha de celebración de la operación.

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 61.- El Instituto de Cultura de Baja California formulará un inventario de los bienes culturales que se encuentren localizados en el estado, noventa días siguientes de emitida la declaratoria que los incorpora como bienes del patrimonio cultural, mismo que estará en constante actualización.

El Registro Público de la Propiedad respectivo, deberá proporcionar un informe relativo a las inscripciones realizadas en las secciones referidas en este Capítulo cuando se lo requiera el Instituto de Cultura de Baja California.

ARTICULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 62.- El Instituto elaborará y difundirá un catálogo estatal que contenga la descripción ilustrada y detallada de las tradiciones, costumbres, alimentos y trajes típicos propios del Estado; así como los sitios históricos de interés por sus edificios, monumentos, museos, pinturas, vestigios y estructuras; zonas protegidas y zonas de entorno del territorio de Baja California que sean parte de su patrimonio cultural

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO IX

DE LAS AUTORIZACIONES DE LA OBRA

ARTICULO 63.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 63.- Toda acción de preservación, conservación, restauración, rehabilitación, exhibición, utilización, reestructuración, adaptación, extracción, demolición o cualquier otro acto que afecte la estructura o zonas de entorno de un inmueble arquitectónico, urbanístico o natural que afecte la estructura, autenticidad o imagen de un bien comprendido en las fracciones I, II, III y IV, V, VI y VIII del artículo 4 de esta Ley, requerirá la autorización del Instituto de Cultura de Baja California.

ARTICULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 64.- Para la realización de cualquier trabajo de los referidos en el artículo anterior en un bien inmueble, el interesado deberá presentar solicitud de autorización, por escrito, que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del bien objeto de la autorización. El interesado deberá presentar documentos de comprobación de propiedad o titularidad.

III.- Planos, especificaciones y características de la obra;

IV.- Plano, descripción y fotografías del inmueble en el Estado que se encuentra antes de la ejecución de los trabajos;

V.- Derogada;

VI.- Número de inscripción en el Registro de Bienes Culturales del Estado.

ARTICULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 65.- Para realizar cualquier trabajo de los referidos en el artículo 63 en un bien mueble, el interesado deberá presentar solicitud de autorización, por escrito, que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del bien objeto de la autorización. El interesado deberá presentar documentos de comprobación de propiedad o titularidad.

III.- Especificaciones y características de la obra;

IV.- Descripción y fotografías del objeto en el estado que se encuentre antes de la ejecución de los trabajos;

V.- Derogada;

VI.- Autorización escrita del creador o productor del bien mueble o, en su caso, del poseedor de los derechos de autor, y

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 66.- El Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 67.- Para el otorgamiento de la autorización correspondiente, el Instituto deberá solicitar al Consejo la emisión de un dictamen.

En caso de que la información proporcionada no sea suficiente para determinar la viabilidad del proyecto, podrá requerirse al interesado por una sola vez para que, en un término no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de notificación del requerimiento, aclare o complemente los puntos solicitados. Si transcurrido dicho término, el solicitante no cumple con la prevención formulada, el trámite se considerará abandonado.

ARTICULO 68.- Será necesaria la emisión de un dictamen técnico del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California para la emisión de la aprobación correspondiente, en los casos que se mencionan en el artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 69.- En los casos mencionados en el artículo anterior, el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California deberá nombrar a un perito asesor para la realización de la obra.

ARTICULO 70.- En los casos comprendidos en los artículos 67 y 68 de esta ley, el Instituto de Cultura de Baja California deberá expedir la resolución definitiva en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción del dictamen del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California.

ARTICULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 71.- La autorización deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Descripción del Bien Cultural y de la obra a ejecutar;
- III.- Formulación de los requerimientos técnicos necesarios para cubrir la obra;
- IV.- Nombramiento de perito asesor, y
- V.- Mandamiento de inscripción de la aprobación en el Registro Público del Patrimonio Cultural dentro de los siguientes diez días hábiles a su notificación, con la prevención, de que en caso de no cumplir la aprobación quedará sin efecto.

ARTICULO 72.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 72.- En el caso de los bienes protegidos por esta Ley, la autorización otorgada por el Instituto de Cultura de Baja California, no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras autoridades competentes. Sin embargo, esta aprobación será siempre un requisito previo indispensable para la tramitación de las demás autorizaciones.

Cuando el acto objeto de la autorización requiera de la intervención de un Fedatario Público, en los términos del derecho común, deberá insertarse en el instrumento respectivo el texto del permiso correspondiente.

ARTICULO 72-A.- Fue adicionado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 72-A.- Se establecerán medidas de preservación en casos de cambio de uso de suelo, demoliciones, alteraciones y modificaciones a edificios, sitios, objetos y áreas de valor cultural declarados o susceptibles de declaratoria, que formen parte de los inventarios o catálogos elaborados o acreditados por el Instituto de Cultura de Baja California. Esta medida se aplica también para todos aquellos bienes culturales declarados patrimonio cultural de Baja California, que tengan más de cincuenta años de haberse producido. Estas medidas son:

I.- Los propietarios o poseedores de bienes declarados patrimonio cultural de Baja California deberán notificar con tres meses de anticipación al Instituto de Cultura de Baja California sobre el cambio de uso de suelo, demolición, venta, modificación o alteración por realizar, y

II.- En caso necesario, el Instituto de Cultura de Baja California, promoverá la realización de un diagnóstico o estudio de impacto en torno a la posible afectación de un bien cultural declarado, como medida de preservación. El costo de dicho estudio será cubierto ya sea por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, el sector privado o el propietario o poseedor del bien, según se trate de la instancia responsable, y será realizado por especialistas acreditados por el Instituto de Cultura de Baja California.

ARTICULO 72-B- Fue adicionado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 72-B.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos incluirán en sus planes de desarrollo y programas de inversión, la compra, restauración y utilización de

edificios históricos abandonados, en la medida en que estos puedan resolver sus necesidades de espacio antes de proceder a construir nuevos inmuebles.

ARTICULO 72-C.- Fue adicionado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 72-C.- El Instituto de Cultura de Baja California promoverá la adquisición, por medio de comodato, donación expropiación o transferencia de derechos, de edificios, estructuras y zonas de valor histórico y natural para su preservación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

ARTICULO 72-D.- Fue adicionado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 72-D.- El Instituto de Cultura de Baja California aplicará medidas de emergencia para evitar demoliciones, alteraciones o modificaciones en inmuebles o bienes susceptibles de declararse patrimonio cultural del Estado, siempre que reúnan valores históricos, artísticos o culturales de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto de Cultura en coordinación, con el Consejo del Patrimonio Cultural.

La emisión de una orden de preservación inmediata podrá ser promovida de oficio o a petición de parte. Esta medida detendrá el proceso de demolición o afectación por tres meses, durante los cuales se iniciará el procedimiento ordinario para la emisión de la declaratoria, con base en las disposiciones contempladas en el artículo treinta de esta Ley.

Quedan exentos de esta medida aquellos edificios, estructuras y objetos que amenacen con derrumbarse, mediante dictaminación de un asesor acreditado por el Instituto de Cultura de Baja California.

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO X
DEL PROGRAMA DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE
BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 73.- Corresponderá al Gobernador del Estado, a través del Instituto, la planeación de las acciones conducentes para la preservación del Patrimonio Cultural de Baja California, que incluirá acciones, políticas y estrategias a seguir elaborado conjuntamente con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California.

ARTICULO 74.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 74.- El programa de preservación del Patrimonio Cultural deberá quedar incluido en el presupuestado establecido anualmente por el Gobernador, siendo corresponsabilidad del Consejo la formulación e instrucción del mismo.

ARTICULO 75.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 75.- El programa a que se hace referencia en los artículos 73 y 74 de esta ley deberá contemplar, cuando menos los siguientes datos:

- I.- Diagnóstico de la situación que guarde la preservación del Patrimonio Cultural del Estado;
- II.- Objetivos;
- III.- Estrategias generales;
- IV.- Líneas de estrategias específicas, entre las que se deben de encontrar las siguientes medidas:

V.- Diseño e instrumentación de acciones y medidas para preservar el patrimonio cultural del Estado en caso de desastres naturales;

VI.- Actividades de formación y capacitación de recursos humanos en materia de preservación del patrimonio cultural, y

VII.- Establecimiento del Fondo para la Preservación del Patrimonio Cultural de Baja California, con la participación de recursos federales, estatales, municipales y del sector privado.

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 76.- El programa de preservación del Patrimonio Cultural de Baja California, será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO XI

DEL APOYO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA PRESERVACION DE LOS MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, HISTORICOS Y ARTISTICOS

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 77.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tiene por objeto establecer medidas de cooperación del Gobierno del Estado con Autoridades Federales en la Preservación del Patrimonio Cultural del Estado. Por lo tanto, las mismas no excluyen a cualquier particular de ejercer sus derechos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricas y Artísticas.

ARTICULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 78.- Corresponderá a las autoridades estatales y municipales apoyar a las autoridades federales en todas las acciones necesarias para la preservación de los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en términos de la legislación federal respectiva.

Fue modificada la denominación este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO XII DE LA PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 79.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 79.- Se reconoce la acción popular a todo habitante del Estado de Baja California para:

- I.- Proponer la adscripción de un bien valor al Patrimonio Cultural del Estado de Baja California;
- II.- Proponer de manera fundamentada que se excluya un bien valor adscrito al citado Patrimonio;
- III.- Proponer iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el Patrimonio Cultural, y
- IV.- Denunciar toda falta, acción u omisión de cualquier persona física, moral o autoridad en perjuicio del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California.

SECCION PRIMERA DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

ARTICULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 80.- Las personas físicas y morales, asociaciones civiles, instituciones culturales y de investigación superior que tengan por objeto cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2, con respecto a los bienes y zonas señaladas en las fracciones I a VII del artículo 4 ambos de esta Ley, podrán operar en el territorio del Estado siempre y

cuando soliciten el registro correspondiente ante el Instituto de Cultura de Baja California, acompañando la siguiente documentación:

I.- Escritura pública donde conste su constitución, estatutos sociales y su reformas;

II.- Nombramiento de funcionarios y apoderados.

ARTICULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 81.- El Instituto de Cultura de Baja California podrá otorgar a las personas morales señaladas en el artículo anterior una autorización por tiempo indeterminado para la instalación de estaciones de servicios a visitantes en los bienes y zonas a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 4 de esta ley.

ARTICULO 82.- En el convenio de colaboración que firmen el Instituto de Cultura de Baja California y la persona moral dedicada a las actividades a que hace referencia el artículo anterior, se fijará el monto de los porcentajes que corresponderá como producto de los ingresos derivados de la prestación del servicio a los visitantes.

ARTICULO 83.- El registro a que se hace referencia en el artículo 80 de la presente ley será revocado en caso de que sea demostrada cualquier violación que represente un peligro inminente o real por parte de las personas morales a la integridad de un bien cultural señalado en la fracción III, IV y V del artículo 4o. de este mismo ordenamiento.

SECCION SEGUNDA ESTIMULOS FISCALES

ARTICULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 84.- El Instituto de Cultura de Baja California en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, promoverá ante las autoridades estatales y municipales, estímulos fiscales para los propietarios o poseedores de bienes, muebles e inmuebles declarados patrimonio cultural de la entidad.

ARTICULO 84 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 84 BIS.- El Instituto en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, podrá promover y concertar con la Iniciativa privada, un esquema financiero y de participación mixta para la investigación, preservación, promoción y desarrollo de los bienes y valores artísticos y culturales declarados o susceptibles de declararse adscritos al patrimonio cultural de la entidad.

SECCION TERCERA PARTICIPACION DE LA INICIATIVA PRIVADA

ARTICULO 85.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Cultura de Baja California, establecer campañas anuales de sensibilización, difusión y fomento a nivel escolar y masivo, respecto de la importancia de proteger las manifestaciones que constituyan el Patrimonio Cultural de la entidad.

ARTICULO 86.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 86.- El Instituto de Cultura de Baja California y las Comisiones de Preservación en coordinación con autoridades estatales y municipales, así como con diversos sectores de la sociedad, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respeto y enriquecimiento del Patrimonio Cultural del Estado.

Fue modificada la denominación este Capítulo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO XIII DE LA VIGILANCIA, RECURSOS, SANCIONES Y DELITOS

SECCION PRIMERA DE LA VIGILANCIA

ARTICULO 87.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 87.- Corresponderá al Instituto de Cultura de Baja California ejercer la vigilancia respecto del cumplimiento por parte de los particulares y autoridades, de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 88.- Para la práctica de una visita de verificación, se seguirán las siguientes reglas;

I.- El inspector deberá acreditarse e identificarse ante el interesado y proporcionarle una copia del oficio de comisión emitido por la autoridad competente. En caso de no encontrarse el propietario o poseedor del bien objeto de la inspección, el inspector dejará con la persona que lo atienda un citatorio señalando el día y la hora para la celebración de la diligencia. De no presentarse el interesado la visita se efectuará con quien se encuentre en el domicilio del mismo.

II.- El interesado deberá identificarse ante el inspector y tendrá la facultad de nombrar dos testigos que deberán estar presentes en el transcurso de la visita. En caso de que el interesado se niegue a ejercer este derecho, el inspector los nombrará en su rebeldía.

III.- El interesado deberá proporcionar al inspector toda la información, documentación y facilidades que sean necesarias para la comprobación de los hechos que sean objeto de la visita.

IV.- En caso de que el inspector detecte actividades que pongan en peligro inminente la integridad del bien, procederá a dictar las medidas de seguridad respectivas, las cuales podrán consistir en la suspensión de las obras o el aseguramiento del objeto. El inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de dichas medidas.

V.- Se levantará un acta, señalando en su caso, las irregularidades cometidas, los elementos necesarios para calificar la infracción y las medidas de seguridad adoptadas. El acta será firmada por todos los participantes de la visita y se entregará copia de la misma al interesado. Si alguno de los participantes se negare a firmar, el inspector así lo asentará en el acta, la falta de firma no afectará la validez del documento.

VI.- El inspector remitirá en un plazo de setenta y dos horas el acta a la autoridad competente para que proceda conforme a lo que se señala en los artículos subsecuentes.

ARTICULO 89.- El interesado contará con un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. La autoridad competente emitirá y notificará la resolución definitiva en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del acta.

SECCION SEGUNDA

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 90.- En contra de cualquier acto que no prevea la interposición de un medio de defensa especial procederá el recurso de revocación, el cual deberá ser promovido dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado.

ARTICULO 91.- El escrito que contenga el recurso de revocación deberá ser dirigido al Instituto de Cultura de Baja California y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- Acreditación del interés jurídico;

III.- Acompañar el original del documento que contenga el acto impugnado y de la constancia de notificación;

IV.- Relación de los hechos motivo del procedimiento;

V.- Agravios, y

VI.- Documentos y pruebas en los que funde su petición. Se admitirán todos los medios probatorios a excepción de la confesional.

ARTICULO 92.- Recibido el recurso, el Instituto de Cultura de Baja California verificará que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, podrá prevenir por una sola vez al promovente para que aclare o subsane las irregularidades detectadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si el interesado no cumple con los términos establecidos el Instituto de Cultura de Baja California desechará el recurso por improcedente.

ARTICULO 93.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 93.- El Instituto contará con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de recepción del recurso o del escrito que cumpla con el requerimiento a que hace referencia el artículo anterior. El interesado podrá recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para impugnar dicha resolución.

ARTICULO 94.- La interposición del recurso no suspende los efectos del acto. En el caso de sanciones pecuniarias, podrá suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución si se cumplen con las disposiciones contenidas en la legislación aplicable.

ARTICULO 95.- Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en todo lo que no esté expresamente contemplado en este capítulo.

SECCION TERCERA DE LAS SANCIONES Y DELITOS

ARTICULO 96.- La imposición de las sanciones administrativas compete al Instituto de Cultura de Baja California. La imposición de las penas de conductas violatorias a la presente ley que constituyan delitos, es facultad exclusiva de los juzgados de lo penal competentes.

ARTICULO 97.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 97.- Se impondrá prisión de seis meses a diez años y multa hasta por el valor de daños causados a aquella persona que cometa intencionalmente actos de destrucción o deterioro de bienes culturales contemplados en las fracciones I a VI; VIII y IX del artículo 4 de esta ley. La anterior sanción se aplicará independientemente de la comisión de otros delitos contemplados por la legislación penal del Estado.

ARTICULO 98.- Fue derogado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 98.- Derogado;

ARTICULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 99.- El Ministerio Público que lleve a cabo una averiguación previa o el juez encargado de un proceso penal podrá ordenar el aseguramiento de bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, comprendidos en las fracciones I a VI; VIII y IX del artículo 4 en relación con el artículo 5 fracciones I a VI; VIII, y IX de esta ley, que hayan sido confiscados como producto de una diligencia judicial o policiaca.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia al Instituto de Cultura, en tanto la autoridad o entidad que dictó la orden de aseguramiento respectiva, determine fehaciente y legalmente la identidad de los propietarios o poseionarios de éstos, a quienes le serán restituidos

ARTICULO 100.- Las violaciones que no constituyan un delito serán sancionadas administrativamente mediante la imposición de las siguientes medidas:

I.- Clausura temporal;

II.- Clausura definitiva;

III.- Demolición y/o reparación del daño causado.

Adicionalmente se impondrá multa cuyo monto puede variar de doscientas hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

ARTICULO 101.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 101.- Procederá la clausura temporal cuando tratándose de un inmueble, la ejecución de la obra no cumpla con las especificaciones establecidas en la autorización respectiva.

Se aplicará la clausura definitiva cuando la obra no cuente con el permiso correspondiente hasta en tanto no se obtenga.

Procederá la demolición o reparación del daño causado, cuando el propietario o poseedor agregue o construya adicionalmente y sin el permiso respectivo, elementos arquitectónicos o de cualquier tipo, en un inmueble comprendido en las fracciones I a VI del artículo 4 de esta Ley.

Los gastos derivados de las obras de demolición así como por reparación del daño causado serán a cargo del infractor. En caso de rebeldía será el Municipio quien los realice, constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor, en los términos de la legislación tributaria aplicable.

Para la ejecución de cualquiera de estas sanciones, el Instituto de Cultura de Baja California, en coordinación con los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 102.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 102.- Las sanciones establecidas en esta sección se impondrá a quienes por su negligencia provoquen el deterioro o pérdida de bienes comprendidos en las fracciones I a VI del artículo 4 del presente ordenamiento legal. De igual forma en la resolución que se emita por dicho concepto se especificarán los trabajos a realizar para garantizar la integridad del bien, en caso de que el mismo no se haya perdido definitivamente.

ARTICULO 103.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 103.- El infractor podrá evitar la imposición de cualquier sanción económica derivada de la violación a cualquier de los preceptos señalados en la presente ley, podrá celebrar un convenio de coordinación con el Instituto de Cultura de Baja California para realizar las obras que se requieran.

Para tal efecto, se acordará un programa de trabajo, mismo que se ejecuta bajo la asesoría de la autoridad.

Si el interesado demuestra fehacientemente que no cuenta con las condiciones económicas para llevar a cabo los trabajos, la autoridad podrá optar, a su entera discreción, por cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Realizar por su cuenta las obras, si el bien en cuestión ostenta cualidades culturales de gran importancia para el Patrimonio Cultural del Estado, o,

II.- Llevar a cabo las obras constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor, cuyo pago se pactaría, previo acuerdo con las autoridades fiscales correspondientes.

Si el interesado se negara a aceptar la propuesta señalada en la fracción II de este artículo, se procederá a realizar los trabajos y será el Ayuntamiento quien lo realice, constituyéndose un crédito fiscal a cargo del interesado, en los términos de la legislación tributaria aplicable. Así mismo, la Autoridad impondrá la multa que corresponda.

ARTICULO 104.- En la imposición de sanciones administrativas, el Instituto de Cultura de Baja California con el apoyo del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, deberá acreditar:

- I.- La adecuada y pormenorizada fundamentación y motivación de los hechos;
- II.- La gravedad de la infracción.

ARTICULO 105.- Fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 105.- Cuando la sanción consista en la demolición de la obra realizada sin autorización o de la restauración de la autenticidad de la obra serán las Comisiones de Preservación correspondientes a quienes supervisen dichos trabajos, en coordinación con el autor, realizador o quien posea los derechos de la obra.

ARTICULO 106.- La imposición de sanciones por parte del Instituto de Cultura de Baja California, no excluye a las autoridades estatales y municipales de sancionar las violaciones cometidas a la legislación correspondiente.

ARTICULO 107.- Para los efectos de este capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta ley:

- I.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y
- II.- Quienes ordenen, dirijan o realicen las acciones constitutivas de la violación.

ARTICULOS TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado:

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo del Patrimonio Cultural del Estado deberá de quedar integrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley y dentro de ese término, iniciará sus sesiones y elaborará su reglamento interno y el programa de protección del Patrimonio Cultural de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de inicio de vigencia del presente ordenamiento, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones Licenciado Benito Juárez García, de este H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

**LUIS VIZCARRA VIZCARRA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.**

**FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
RUBRICA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
RUBRICA.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 233, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 86, 87, 93, 97, 99, 101, 102, 103 Y 105; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 72-A AL 72-D Y 84-BIS; SE DEROGAN LOS ARTICULOS 2, 16, 26, 44, Y 98; SE MODIFICA LA DENOMINACION DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EL CAPITULO II, SECCION SEPTIMA Y CAPITULO V Y VII, Y SE MODIFICAN LOS CAPITULOS VIII A XV PARA REDUCIRSE DE VIII A XIII; Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 6 de Noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura Constitucional , siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer; 7 de octubre de 1998-2001.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas a la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El reglamento de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California y demás disposiciones administrativas, regirán en todo lo que no se oponga a las presentes reformas, hasta en tanto no se expida el nuevo reglamento.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY
LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ
RUBRICA